

SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

RESOLUCIÓN N° 675.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRIPLE LAVADO O LAVADO A PRESIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA RESIDUOS TÓXICOS”

-1-

Asunción, 14 de Agosto de 2013.

VISTO:

La presentación realizada por la Dirección General Técnica por la cual se eleva la propuesta de reglamentación del manejo de envases vacíos de productos fitosanitarios, la obligatoriedad del triple lavado o lavado a presión para la desclasificación de los mismos de la categoría residuos tóxicos, según Memorandum DGT N° 729/13, y;

CONSIDERANDO:



**Que**, el “Código Internacional de Conducta para la Distribución y Uso de Plaguicidas” de la FAO, año 2008, establece directrices sobre opciones de manejo de envases vacíos de plaguicidas entre los cuales se aconseja el triple lavado y el lavado a presión y que cuando la concentración del componente altamente peligroso es menor a 0.1 por ciento, el empaque se clasifica como “no peligroso”.

**Que**, la FAO y la OMS recomiendan que los países clasifiquen adecuadamente los envases enjuagados que inspeccionaron como no peligrosos.

**Que**, innumerables pruebas publicados por la FAO demostraron que la efectividad del triple lavado arroja resultados por debajo del 0,1 % (1.000 ppm) que es la proporción mínima de residuos tóxicos aceptada por la OMS para su desclasificación como residuos peligrosos.

**Que**, es responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase además de inutilizarlo, y que deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos, para su disposición final.

**Que**, la Ley N° 3.742 /2009, Capítulo XI determina que el SENAVE reglamentará la recolección de los productos



Abog. MARISSA GALLANI  
Secretaría General

SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

RESOLUCIÓN N°. 6.75.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRIPLE LAVADO O LAVADO A PRESIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA RESIDUOS TÓXICOS”**

-2-

fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal .

**Que**, la Ley 2459/04 en su Artículo 9° establece que serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: “....c) *establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción*”.

**Que**, por Dictamen N° 630/13 la Asesoría Jurídica del SENAVE dictamina que es facultad de la máxima autoridad dictar reglamentaciones técnicas de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-**

**DISPONER** la obligatoriedad de realizar el triple lavado o el lavado a presión a toda persona física o jurídica que utilice y maneje agroquímicos inmediatamente después del vaciamiento del envase, inutilizándolo mediante perforación, aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya.

**Artículo 2°.-**

**ESTABLECER** que la responsabilidad de utilizar y disponer adecuadamente de un envase que ha contenido un agroquímico, corresponderá a quien en ese momento sea su propietario dentro de la cadena de distribución y uso.



Abog. MARISA GALEANI  
Secretaria General

SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

RESOLUCIÓN N°. 6.79.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRIPLE LAVADO O LAVADO A PRESIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA RESIDUOS TÓXICOS”

-3-

- Artículo 3°.-** ESTABLECER que el triple lavado consiste en lavar el envase con 3 enjuagues de agua consecutivos; el agua del enjuague debe ser agregado al caldo en el tanque de aplicación o en los tanques destinados para tratamiento de residuos líquidos en las industrias.
- Artículo 4°.-** ESTABLECER que lavado a presión consiste en aplicar, por el tiempo de un minuto, agua bajo presión constante al envase, de tal manera que el agua del enjuague decante en el tanque de aplicación del producto o en los tanques destinados para tratamiento de residuos líquidos en las industrias.
- Artículo 5°.-** DISPONER que los envases de plaguicidas no serán considerados residuos peligrosos luego de haber sido sometidos al procedimiento de triple lavado o el lavado a presión e inutilizado mediante perforación, aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya.
- Artículo 6°.-** PROHIBIR la importación y el uso de productos agroquímicos contenidos en envases no reciclables, a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente resolución.
- Artículo 7°.-** DISPONER que los productos agroquímicos para uso agrícola, en formulación polvo y granulados, deben ser contenidos en materiales hidrosolubles y en envases reciclables.
- Artículo 8°.-** ESTABLECER que los envases de formulaciones que tiñen los plásticos no podrán ser reciclados y sólo podrá realizarse su disposición final en hornos incineradores.
- Artículo 9°.-** ESTABLECER que los envases vacíos descontaminados y los productos derivados del proceso de reciclaje no podrán destinarse a usos que pudieran representar riesgo de contaminación o intoxicación a personas, animales o el medio ambiente.
- Artículo 10°.-** DISPONER que los envases que han pasado por proceso de triple lavado o lavado a presión no aptos para reciclaje podrán ser destinados como insumos de combustión de los hornos de



SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

RESOLUCIÓN N°. 675.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRIPLE LAVADO O LAVADO A PRESIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA RESIDUOS TÓXICOS”**

-4-

cementeras y siderúrgicas, de acuerdo a las directrices internacionales aplicables.

**Artículo 11°.-** **INCLUIR** en la etiqueta de los productos en el sector de precauciones y advertencias, el símbolo o emblema del triple lavado para aquellos productos contenidos en envases rígidos que contuvieren formulaciones miscibles o dispersables en agua, a partir de los 180 días de la vigencia de la presente

**Artículo 12°.-** **DISPONER** que los envases con Triple Lavado, limpios y secos, deben ser almacenados en un lugar cerrado, cercado y fuera del alcance de niños, animales o cursos de agua, y bajo techo, hasta ser entregados en los centros de acopio y/o al reciclador, registrado en el SENAVE.

**Artículo 13°.-** **DISPONER** que el SENAVE conjuntamente con instituciones públicas y/o privadas realizará acciones de capacitación y divulgación de la técnica de triple lavado, inutilización de envases vacíos y las condiciones adecuadas para la disposición final de los mismos.

**Artículo 14°.-** **PROHIBIR** reutilizar, enterrar, quemar a cielo abierto envases vacíos de fitosanitarios, a partir de la fecha de la presente resolución.

**Artículo 15°.-** **DISPONER** que los envases vacíos sometidos al triple lavado o lavado a presión, secos e inutilizados no deberán ser transportados conjuntamente con animales u otros productos destinados a consumo; el transporte podrá realizarse en cualquier vehículo de carga o utilitario.

**Artículo 16°.-** **APLICAR** a los infractores de las disposiciones contenidas en la presente resolución, las sanciones establecidas en la Ley 2.459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

  
Abog. MARISA GALBANO  
Secretaría General



SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS


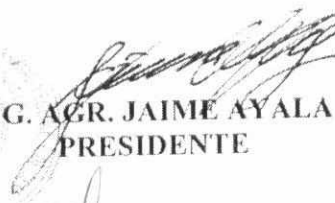

RESOLUCIÓN N°...6.75.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL TRIPLE LAVADO O LAVADO A PRESIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA RESIDUOS TÓXICOS”**

-5-

**Artículo 17°.-** **DISPONER** que la Dirección General Técnica a través de su área competente será responsable de implementar todas las acciones técnicas que correspondan para la divulgación y cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 18°.-** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

  
  
**ING. AGR. JAIME AYALA**  
**PRESIDENTE**  
  
**Abog. MARISA GALLAND**  
**Secretaria General**